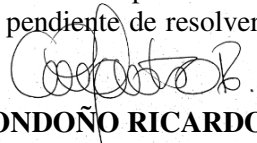


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO BORJA ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2011-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2848

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002309063 por valor de \$1.880.000 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, los cuales se encuentran archivados el primero de ellos por sentencia y el segundo por pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, al revisar el proceso se pudo establecer que el despacho incurrió en error al momento de determinar que la obligación se encontraba satisfecha. Puesto que de su lectura se colige que se tuvo en cuenta para ello los valores reconocidos en la resolución Nro. GNR243770 del 11 de agosto de 2015, acto administrativo en el que no se incluyó pago alguno por concepto de las costas procesales. Y en tal sentido se puede concluir que son dineros reconocidos en favor de la parte y que no han sido cubiertos.

El abogado Álvaro Ocoro González, quien fungió como apoderado judicial del demandante solicita la entrega del depósito judicial en su nombre, toda vez que en virtud de un acuerdo contractual suscrito con el demandante, el cual aporta, dicho rubro le corresponde. Por lo que si bien es cierto el abogado Ocoro González no puede ejercer como profesional del derecho. También lo es que hoy comparece al proceso para cobrar unas costas procesales que le corresponden y en consecuencia es procedente acceder a su solicitud.

En virtud de lo anterior se

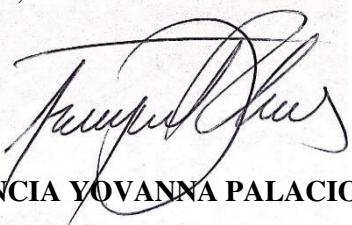
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002309063 por valor de \$1.880.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO OCORO GONZÁLEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 2.766.466.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que regresó del H. Tribunal Superior, con Sentencia de Segunda instancia (pdf 08 -Cuaderno Tribunal 02), con auto negando solicitud de aclaración (pdf 14 – Cuaderno Tribunal 02), con auto rechazando recurso de reposición (pdf 17 – Cuaderno Tribunal 02) y con liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DTE.: LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES
DDO: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. –
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2015-00255-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1507

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que regresó el expediente digital del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, dentro en el cual fue resuelto el recurso de **APELACIÓN** contra la **Sentencia de Fuero Sindical No. 002 del 8 de junio de 2021**. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la **Sentencia No. 179 del 09 de junio de 2023**, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia apelada, y dentro de la misma ordenó condenar en costas a la parte demandada **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, y a favor de la demandante. La decisión de solicitud de aclaración y el recurso interpuesto contra dicha providencia, no modificó la sentencia proferida por el Superior.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior De Cali –Sala Laboral mediante la sentencia No. 179 del 09 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 04 de septiembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

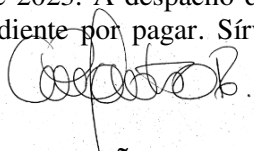
En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso en el que existe un depósito judicial pendiente por pagar. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIBEL ANGULO MINA
DDO.: MARÍA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002967794 por valor de \$400.000, consignado por la ejecutada que en el presente asunto se encuentra en firme la liquidación del crédito y de las costas, estando pendiente únicamente el cubrimiento total de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002967794 por valor de \$400.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

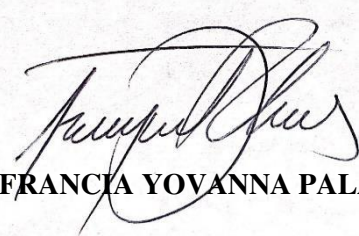
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002967794 por valor de \$400.000 teniendo como beneficiaria a la abogada SIDEY MOSQUERA PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No 66.903.855

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

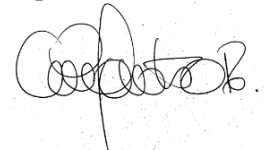
Santiago de Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que estando dentro del término, la parte actora a través de su apoderado judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que tuvo por NO reformada la demanda y fijó fecha. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ANGELA SOTO VELASCO
DDOS.: TRANSPORTES LÍNEA DORADA SAS
RAD.: 760013105-012-2023-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2847

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el día 29 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra del auto interlocutorio No. 2712 del 24 de agosto del 2023, por el cual se dispuso fijar fecha y otras disposiciones.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por NO reformada la demanda y fijó fecha para audiencia, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que la parte demandada no cumplió con el deber de remitir la contestación tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 de la ley 2213 del 2022, vulnerando así los derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso y a la igualdad procesal.

Advierte el recurrente que, la falta de notificación de la contestación infringe el derecho al debido proceso y el acceso equitativo a la administración de justicia, toda vez que, en el auto 2712 del 24 de agosto de 2023, indica que se tiene por contestada y por no reformada la demanda, sin tener en cuenta

que no tenía conocimiento desde cuando empezaron a contarse los términos para efectuar esos actos procesales.

Manifiesta el recurrente, que el demandado se notificó mediante diligencia de notificación virtual el 31 de julio del 2023, en la cual, se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda. destacando el libelista que según lo establecido en artículo 8 de la ley 2213 del año 2022: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Por lo anterior, comenta que el plazo dado por el despacho expiraba el 18 de agosto del 2023, y toda vez que la parte pasiva no renunció a términos, los 5 día contemplados en el artículo 28 de C.P.T y S.S para presentar la reforma de la demanda debían haberse contado a partir del 21 de agosto hasta el 25 de agosto del 2023.

Por otro lado, acusa al despacho de no pronunciarse sobre la admisión o el rechazo de la contestación de la demanda de manera independiente, dado que lo que emitió el Juzgado fue una providencia en donde hacía referencia a la contestación de la demanda, la reforma y se procedió a fijar fecha.

Finalmente, solicita que se revoquen los numerales **TERCERO y CUARTO** del resuelve proferido en el auto interlocutorio No. 2712 del 24 de agosto de 2023, y en consecuencia se proceda al envío de la contestación de la demanda y sus anexos al correo del apoderado de la parte demandante, otorgándole así el término para pronunciarse a las excepciones propuestas por la parte demandada y el término para efectuar la reforma de la demanda, si así lo estima pertinente el apoderado de la parte demandante.

Para resolver el recurso de alzada, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

La presente acción fue radicada el día 21 de junio del 2023, misma que por no cumplir con los requisitos formales fue inadmitida, posterior a ello fue subsanada, el día 04 de julio del 2023 se emite providencia a través de la cual se admite la demanda y se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Ahor bien, teniendo en cuenta que la demandada en su certificado de existencia y representación no autoriza la notificación de manera virtual, se procedió a notificarlos a través de la empresa de mensajería 4-72.

Posterior a ello el día 31 de julio del 2023, a través del correo electrónico francisco.ruiz@transporteslineadora.com, el señor Francisco Ruiz Arango se presenta como representante legal suplente solicitando la notificación virtual, dicha notificación se efectuó el mismo día que realizó dicha solicitud.

Realizado el recuento anteriormente mencionado, emerge necesario precisarle al togado que a través del aplicativo siglo XXI tiene acceso a la información de manera inmediata de las actuaciones que se surten

dentro del presente proceso, ya que esta agencia judicial alimenta dicho aplicativo inmediatamente se surte cada actuación. Como se observa a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA RECURSO DE REPOSICION. JSAL			29 Aug 2023
24 Aug 2023	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2023 A LAS 17:03:23.	25 Aug 2023	25 Aug 2023	24 Aug 2023
24 Aug 2023	AUTO ADMITE CONTESTACION Y FJLA FECHA PARA LA PRIMERA DE TRAMITE	AUDIENCIA PRELIMINAR QUE SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA VIRTUAL EL DIA 12 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 8:30 AM, CON LA ADVERTENCIA QUE FINALIZADA LA MISMA, EL DESPACHO SE CONSTITUIRÁ EN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. JRN			24 Aug 2023
14 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA JSAL			14 Aug 2023
31 Jul 2023	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA CRN			31 Jul 2023
31 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	4-72 AKLLEGA DEVOLUCION DEL AVISO JRN			31 Jul 2023
25 Jul 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA AVISO SIPOST 4-72.DSL			25 Jul 2023
05 Jul 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA COMUNICADO SIPOST.DSL			05 Jul 2023
04 Jul 2023	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2023 A LAS 18:16:30.	05 Jul 2023	05 Jul 2023	04 Jul 2023
04 Jul 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SUBSANADA Y ORDENA NOTIFICAR JRN			04 Jul 2023
30 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SUBSANACION CRN			04 Jul 2023
22 Jun 2023	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2023 A LAS 16:24:53.	23 Jun 2023	23 Jun 2023	22 Jun 2023
22 Jun 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR JRN			22 Jun 2023

21 Jun 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/06/2023 A LAS 16:49:37	21 Jun 2023	21 Jun 2023	21 Jun 2023
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Por otro lado, precisa este despacho judicial que el libelista puede solicitar el link del expediente digital, el cual también se alimenta de manera diaria e inmediata, donde se puede evidenciar las fechas en las cuales se cargan todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, evidenciando así que el acceso a la justicia está plenamente garantizado.

+ Nuevo ▾ Abrir ▾ Compartir Copiar vínculo Eliminar Favorito Descargar Cambiar nombre Mover a Copiar						
	Nombre ▴ ▾	Modificado ▾	Modificado por ▾	Tamaño de arch... ▾	Compartir	Acciones
	17AnexosContestacionDemanda	14 de agosto	Juan Sebastian Alzate Lóp	19 elementos	Compartido	
	00IndiceElectronico20230024400.xlsm	Hace 6 días	Juan Sebastian Alzate Lóp	69.8 KB	Compartido	
	01Caratula.pdf	21 de junio	Mauricio Ernesto Duarte V	151 KB	Compartido	
	02Anexos.pdf	...	21 de junio	Mauricio Ernesto Duarte V	11.9 MB	Compartido
	03Demanda.pdf	21 de junio	Mauricio Ernesto Duarte V	297 KB	Compartido	
	04ConstanciaCorreo.pdf	21 de junio	Mauricio Ernesto Duarte V	833 KB	Compartido	
	05ActaReparto.pdf	21 de junio	Mauricio Ernesto Duarte V	106 KB	Compartido	
	06AntecedenteDisciplinario.pdf	21 de junio	Mauricio Ernesto Duarte V	256 KB	Compartido	
	07AutoInadmiteDemanda.pdf	22 de junio	Diana Sofia Lasso Ramos	139 KB	Compartido	
	08SubsanacionDemanda.pdf	30 de junio	Lucia Cristina Revelo Nogi	13.1 MB	Compartido	
	09SubsanacionDemanda2.pdf	30 de junio	Lucia Cristina Revelo Nogi	13.1 MB	Compartido	
	10AutoAdmiteDemanda.pdf	5 de julio	Diana Sofia Lasso Ramos	77.7 KB	Compartido	
	11ComunicadoSipostTransporte.pdf	5 de julio	Diana Sofia Lasso Ramos	1.94 MB	Compartido	
	12ConstanciaEntregaComunicado472.pdf	25 de julio	Diana Sofia Lasso Ramos	155 KB	Compartido	
	13AvisoSipostTransporte.pdf	25 de julio	Diana Sofia Lasso Ramos	2.02 MB	Compartido	
	14Devolucion4-72.pdf	14 de agosto	Juan Pablo Revelo Noguer	443 KB	Compartido	

Precisado lo anterior, entra esta agencia judicial a resolver los reproches del libelista, si bien es cierto el artículo 3 de la ley 2213 del 2022, establece:

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

De la norma transcrita, se observa que el trámite de enviar simultáneamente todas las actuaciones que se realizan, no genera una sanción o invalidez a las actuaciones que no se realicen de esta manera, por lo cual, si bien es cierto el juez es el director del proceso, no es menos cierto que este no puede aplicar sanciones inexistentes. Tampoco modificó el conteo de términos para ninguna actuación procesal supeditado a que sólo cuando se cumpla con esa obligación se contabilizan los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora tiene una interpretación errónea de la notificación que se surte de manera virtual se hace necesario traer a colación el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que establece;

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Del artículo en cita, se precisa que el término de los dos (02) días hábiles se otorgan cuando la notificación se realiza a través de correo de notificaciones judiciales de la entidad encartada, empero en el presente proceso, como se aclaró anteriormente la notificación se realizó por petición del representante legal por lo que se entiende surtida a partir del día siguiente a dicha notificación.

Ahora bien, en gracia de discusión de ser acertada la tesis del mandatario judicial, y contar los términos de la reforma desde el día 21 de agosto del 2023 al 25 de agosto de la misma anualidad, entraría este

despacho a tener como válido un día feriado como lo es el 21 de agosto, y por otro lado el mandatario judicial debió presentar la reforma a la demanda el día 28 de agosto, si se incluyeran los dos días que pretende, y tampoco lo hizo, luego entonces, el resultado sería el mismo, el plazo para reformar se encuentra vencido.

Ahora bien, conviene resaltar el tenor literal del artículo 28 del C.P.T.S.S. única norma aplicable en materia de reforma de la demanda, porque al existir norma expresa no es posible acudir al Código General del Proceso, la cual indica:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Nótese, que en materia procesal laboral, el término para reformar no se cuenta a partir del momento en que se le avise a la parte actora que se contestó la demanda, si no desde la fecha en que vence el traslado para contestar, crearle al mandatario procesal su propio término, porque éste no estuvo cuidadoso del trámite del sumario, no consultó las herramientas que tenía para ello y no hizo gestión alguna para tener acceso al expediente, es transgredir todo el engranaje del derecho procesal, favorecer de manera injustificada a un litigante y allí si violar el debido proceso, pues la parte pasiva tuvo que contestar en término y la parte actora podría reformar el día que mejor le parezca, porque ni siquiera respetó su propio conteo de términos, porque si fuera así hubiera reformado el 25 de agosto, fecha en que cree que vencía el término, la excusa de desconocer el escrito, no tiene acogida cuando con la simple consulta del expediente podía tener acceso a todas las actuaciones y prefiere hoy dilatar el trámite.

Acusar al despacho de violación del debido proceso por darle celeridad al trámite, al evacuar en una providencia todo lo que se encontraba por resolver, es afectar no sólo la pronta administración de justicia, sino la economía procesal, dictando múltiples proveídos y realizando múltiples notificaciones, lo que desgasta innecesariamente el aparato judicial.

Por lo anterior, no le asiste razón a la tesis expuesta por el libelista, pues es claro que sería un despropósito condicionar los términos de notificación al acuse de recibido.

Del recurso de apelación

El artículo 65 ibídem donde se regula la procedencia del recurso de apelación, en su numeral primero establece que el mencionado recurso procede contra “el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.” y debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Considerando la procedencia y que el recurso de apelación fue formulado al día 2 de notificada la providencia, es preciso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado contra el Auto Interlocutorio No. 2712 del 24 de agosto del 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

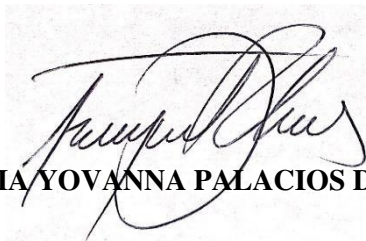
PRIMERO: NO REPONER Auto Interlocutorio No. 2712 del 24 de agosto del 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado en contra Auto Interlocutorio No. 2712 del 24 de agosto del 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el 1/09/2023 venció el término concedido en el auto anterior, habiéndosele comunicado el 10-08-2023, para que el abogado designado remitiera la evidencia de las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite. De igual forma, indico que la solicitante ha remitido en dos ocasiones memorial solicitando impulso del trámite (viernes 1 y lunes 4 de septiembre pdf 12 y 13). Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: MARIBEL GUTIERREZ HERNÁNDEZ
DDO.: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2850

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha no obra manifestación por parte del profesional del derecho del trámite adelantado dentro de la asignación de amparo realizada, se hace necesario requerirle **POR SEGUNDA VEZ** para que informe el estado actual de la misma.

Por lo expuesto

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado **WILSON GÓMEZ RENDÓN**, para que dentro del término de **DIEZ (10)** días contados a partir de la notificación de esta providencia informe de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la designación. **ADVIERTASELE AL ABOGADO QUE LA FALTA DE RESPUESTA LE ACARREARÁ LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE LEY.**

SEGUNDO: RECORDAR al abogado que la designación realizada mediante auto anterior, es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO